

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Octubre 1893.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta del expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta formulada por el Fiscal de la suprimida Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, acerca de la incompatibilidad entre los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad:

Considerando que el de Magistrado suplente es un cargo judicial comprendido dentro de las prescripciones de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, para cuyo nombramiento se requieren las condiciones expresadas en los artículos 109 y 116 de la misma ley, y que no deben hallar-

se comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que determina el art. 111:

Considerando que el de Registrador de la propiedad es otro cargo retribuido con los honorarios que señalan los Aranceles y subvencionado por el Estado si no llegan á la cantidad de 3.000 pesetas, con la suficiente para completarla, y cuyo importe figura en la ley de Presupuestos:

Considerando que siendo además incompatible el cargo de Registrador con el de Juez municipal; según lo dispuesto en el art. 300 de la ley Hipotecaria, debe serlo por analogía con el de Magistrado suplente, puesto que unos y otros desempeñan funciones judiciales;

De acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo:

Vistos los artículos citados de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar incompatibles los cargos de Magistrado suplente y de Registrador de la propiedad, disponiendo que esta resolución se tenga y aplique como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1893.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 11 Octubre 1893.)



# MINISTERIO DE HACIENDA

## TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONCLUSION).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).....	0'10	»	451
Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.			
<b>Permutas:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	452
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5. <sup>a</sup> , apéndice C).....	3	»	453
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).....	2	»	454
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2. <sup>a</sup> , apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).....	3	»	455
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y Derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2. <sup>a</sup> , apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	1'50	»	456
Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor.....	3	»	457
Por bienes muebles y semovientes (véase <b>Muebles y semovientes</b> ).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	0'05	»	458
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor.....	0'10	»	459
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de tres hectáreas (artículo 3.º, caso 3.º de la ley y art. 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	460
Si es igual el valor de los bienes permutados.....	0'05	»	461
Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.....	0'10	»	462

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<b>PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES</b>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	1	»	463
Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 sea inmueble ó mueble el de más valor.			
<b>• Poblaciones rurales</b> (véase Colonias agrícolas).			
<b>Préstamos:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	464
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>			
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas. Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan.....	0'10	»	465
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documentos en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (art. 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)	0'10	»	466
Si no excede de 1.000 pesetas .....	0'05	»	467
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
<b>Prohibición de enajenar:</b>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892</i> (véase Anotaciones de embargo).			
<b>Rabassa-morta</b> (véase Censos).			
<b>Redenciones de cargas eclesiásticas</b> (véase Cargas eclesiásticas).			
<b>Redenciones de Censos</b> (véase Bienes y censos del Estado).			
<b>Retrocesiones de arriendos</b> (véase Arrendamientos).			
<b>Retroventas:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	468
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
<b>POR BIENES INMUEBLES</b>			
Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E).....	1	»	469
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....	0'67	»	470
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B).....	1	»	471

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).</i>			
<b>POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES</b>			
Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.....	1	»	472
La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título.			
La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará.....	3	»	473
<b>Ropas de uso personal</b> (véase Ajuar).			
<b>Servidumbres:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase <b>Derechos reales</b> ).			
La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	474
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los Derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
<b>Sociedades:</b>			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
<b>POR BIENES INMUEBLES</b>			
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866).			
<b>POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (leyes de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre de 1892).</i>			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades, devengarán.....	0'50	»	475
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades.			
Si son de la misma clase de bienes que aportaron.....	0'25	»	476
Si son de otra clase que los aportados.....	0'50	»	477
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).			
La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase <b>Hipotecas</b> ).			
La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....	0'10	»	478
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.....	0'10	»	479

## CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<b>Sociedad conyugal:</b>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º; art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y Derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de gananciales. . . . Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.	0'10	»	480
<b>Sociedades de seguros sobre la vida:</b>			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha).</i>			
Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corresponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.			
Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará. . . . .	3	»	481
<b>Sustituciones:</b>			
Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).			
<b>Templos:</b>			
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, número 13). . . . .	0'10	»	482
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha).	0'10	»	483
<b>Títulos</b> (véase Cédulas hipotecarias).			
<b>Transacciones litigiosas:</b>			
Pagarán según el título y la clase de bienes y Derechos reales que por ellas se transmitan (véase las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892).			
<b>Uso</b> (véase Derechos reales).			
<b>Usufructos:</b>			
Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase Vínculos).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual. . . . .	»	»	484
Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro ídem íd. . . . .	»	»	485

## CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija — Pesetas.	Núme r de orden en la tarifa.
Cónyuges, cuatro ídem íd.....	»	»	486
Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad.....	»	»	487
En todos los demás casos, una anualidad.....	»	»	488
Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (véase Derechos reales).</i>			
<b>Vínculos:</b>			
Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (art. 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.			
Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.....	»	»	489
Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de ídem íd.	»	»	490
Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera ídem íd.....	»	»	491
Grados más distantes, una media ídem íd.....	»	»	492
Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año.....	»	»	493
Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).			
En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual.....	»	»	494
Entre cónyuges, un sexto de ídem íd.....	»	»	495
Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año.	»	»	496
Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).—Cuarta parte de ídem íd.....	»	»	497
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).</i>			
Por cada sucesión en línea recta, media anualidad.....	»	»	498
Por las transversales ó cuando recaigan en extraños se devengará una anualidad.....	»	»	499
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres (Real orden de 29 de Octubre de 1847).			
Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º, circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª, Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.....	2	»	500
<b>Zonas de ensanche:</b>			
<i>Desde la ley de Junio de 1864 (art. 14 de la misma).</i>			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.			
Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 Julio de 1892.			

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Zaragoza.—San Pablo**

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital á virtud de carta-orden del Tribunal superior, procedente de causa contra Apolonia Clavera, sobre abusos deshonestos, se cita á Lucía Ruíz y Ruíz, vecina de Mequinenza, para que el día 27 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, comparezca en la Audiencia de este distrito con objeto de asistir como testigo al juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Octubre de 1893.—El Escribano, Liborio Lorbés.

**Ejea de los Caballeros**

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Longás Navarro y otros, vecinos de Tauste, en causa sobre sedición y daños, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes embargados á los penados y depositarios que á continuación se expresan, sitos en la villa de Tauste y sus términos:

*A Francisco Longás Navarro.*

1.º Un olivar, de primera clase, en la Huerta baja, partida de Hijueta de Cajero, de una hanega de tierra: tasado en 80 pesetas.

2.º Una viña, de primera clase, en la misma Huerta y partida que el anterior, de una hanega de tierra: tasada en 50 pesetas.

3.º Un olivar en la propia Huerta y partida, de seis hanegas, seis almudes de cabida: tasado en 280 pesetas.

4.º Un campo de tercera clase, en Traslacanal, de seis hanegas de cabida: tasado en 150 pesetas.

5.º Una viña, de segunda clase, en la Hijueta alta, de tres hanegas de tierra: tasada en 120 pesetas.

*A Joaquín Rodríguez Guillén.*

1.º Un campo, regadío, en la partida de Secable, de cinco hanegas, ocho almudes de tierra: tasado en 150 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en el camino de las Viñas, de un cahíz y cinco hanegas de cabida: tasado en 390 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, en Carrera la Fila, de una hanega de tierra: tasado en 25 pesetas.

4.º Otro campo, regadío, en el Cerrado de Antillón, de nueve almudes de tierra: tasado en 15 pesetas.

5.º Otro campo, regadío, en los Cascajos, de ocho almudes de tierra: tasado en 10 pesetas.

6.º Otro campo, regadío, en Brazo la Villa, de una hanega y ocho almudes de tierra: tasado en 26 pesetas 50 céntimos.

7.º Otro campo, regadío, en Carrera la Fila, de una hanega de tierra: tasado en 25 pesetas.

8.º Una viña en la Hijueta baja, de tres hanegas de tierra: tasada en 125 pesetas.

9.º Un campo, regadío, en Cervera la Fila, de tres hanegas de tierra: tasado en 20 pesetas.

10.º Otro campo, regadío, en Traslacanal, de tres hanegas, ocho almudes de tierra: tasado en 110 pesetas.

*A Luciano Cuartero Fabre.*

1.º Un campo, regadío, en Traslacanal, de tres hanegas, cinco almudes de tierra: tasado en 104 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en la Mina baja, de un cahíz, dos hanegas y un almud de tierra: tasado en 300 pesetas.

3.º Una viña, regadío en la Hijueta alta, de tres hanegas de cabida: tasada en 120 pesetas.

4.º Un campo, regadío, en el puente de San Miguel, de cabida de siete hanegas y un almud: tasado en 245 pesetas.

*A Jacinto Amezcua.*

1.º Una casa, sita en la calle llamada Bajada á San Antón, núm. 4: tasada en 1.000 pesetas.

*A Pascual Murillo Montolar.*

1.º Una viña, regadío, en la Hijueta de Cajero, de cinco hanegas, seis almudes de tierra: tasada en 150 pesetas.

2.º Otra viña, regadío, en la Hijueta de Cajero, de cinco hanegas de cabida: tasada en 150 pesetas.

3.º Otra viña en la misma partida, de dos hanegas de cabida: tasada en 60 pesetas.

4.º Un campo, regadío, en Carrera de Pradilla, de tres cahíces de cabida: tasado en 480 pesetas.

*A Manuel Larrodé Soro.*

1.º Una viña, regadío, en la Huerta alta, de cuatro hanegas de cabida: tasada en 120 pesetas.

2.º Un olivar, regadío, en la Hijueta de Cajero, de una hanega de cabida: tasado en 60 pesetas.

3.º Una viña, regadío, en la misma partida, de una hanega y ocho almudes de tierra: tasada en 50 pesetas.

4.º Un campo, regadío, en Carrera de Pradilla, de cabida de un cahíz y cuatro almudes: tasado en 160 pesetas.

5.º Un campo, regadío, en Traslacanal, de un cahíz y cuatro hanegas de tierra: tasado en 360 pesetas.

*A Domingo Larragay.*

1.º Un campo, regadío, en la Hijueta de Cajero, de cabida de dos hanegas, seis almudes: tasado en 50 pesetas.

2.º Otro campo, regadío, en Fila de Pardo, de seis hanegas de tierra: tasado en 150 pesetas.

3.º Otro campo, regadío, en el Rigoñal, de un cahíz y una hanega de cabida: tasado en 225 pesetas.

4.º Una viña, regadío, en la Hijueta de Cajero, de tres hanegas de cabida: tasada en 105 pesetas.

5.º Otra viña, regadío, en la misma partida que

la anterior, de cuatro hanegas de cabida: tasada en 35 pesetas.

6.º Un campo, secano, en las Eras, de seis fanegas de cabida: tasado en 30 pesetas.

*Al Depositario Miguel Murillo Montolar.*

1.º Un campo, en Campo nuevo, término de Tauste, de tres hanegas, nueve almudes; lindante con otros de Manuel Perchamán, Joaquín Lambea y Ventura Olleta: tasado en 166 pesetas 66 céntimos.

2.º Un olivar en la Higuera de Cajero, del mismo término, de tres hanegas, diez almudes; lindante con otros de Miguel Lagranja, Manuel López y con dicha Higuera: tasado en 66 pesetas 67 céntimos.

3.º Una viña en la misma partida, de dos hanegas, 10 almudes; lindante con otros de Francisco Monguilod, Pedro Rober, Miguel Guedea y camino de Canduero: tasada en 70 pesetas 74 céntimos.

4.º Un campo en Carrera la Fila, de un cahíz y seis almudes, lindante con los de Joaquín Calavia, Alejandro Lambea, Joaquín Cerlanga y camino de herederos: tasado en 127 pesetas 50 céntimos.

5.º Otro campo en la misma partida, de un cahíz, dos hanegas; lindante con otros de Carlos Manero, Capellanía de Cimorra, Miguel Diago y el interesado: tasado en 150 pesetas.

6.º Otro campo en la partida de las Viñuelas, de cuatro hanegas; linda con los de Carlos Longás, José Estaregui, Miguel Ansó y camino: tasado en 120 pesetas.

7.º Otro campo en la Estanca, de un cahíz, dos hanegas; lindante con los de Pascual Murillo, Pascual Vera y monte común: tasado en 150 pesetas.

8.º Otro campo en el Cerrado de Antillón, de dos cahíces, cuatro hanegas; lindante con otro de Justo Ansó, río Arba y camino: tasado en 300 pesetas.

9.º Otro campo en Brazo Viñuelas, de dos hanegas, cinco almudes; que linda con otros de Mariano Vera y Antonio Rodríguez: tasado en 36 pesetas 25 céntimos.

10.º Otro campo en la partida de Juan Pérez, de dos cahíces, cinco hanegas y once almudes; lindante con otro de Miguel Cuartero, con escorredero y acequia: tasado en 37 pesetas 66 céntimos.

11.º Otro campo en la partida de Puipinos, de siete cahíces; lindante con los de Miguel López, Ignacio Castillo, José López y monte: tasado en 70 pesetas.

12.º Otro campo en la partida Carrera la Fila, de tres cahíces; linda con otros de Bautista Lafuente, Mariano Cardona, Joaquín Cerlanga y Pedro Sansuán: tasado en 350 pesetas.

13.º Otro campo en la partida de la Mejana, de una hanega y un almud; lindante con los de Pedro Sansuán, Pascual Murillo y el interesado y río Ebro: tasado en 16 pesetas 25 céntimos.

14.º Otro campo en la misma partida, de dos hanegas, tres almudes; que confronta con otros de Pascual Murillo, Pedro Sansuán y río Ebro: tasado en 33 pesetas 65 céntimos.

15.º Otro campo en Carrera la Fila, de tres hanegas, siete almudes; lindante con los de Bautista

Lafuente, Mariano Cardona, Joaquín Cerlanga y Pedro Sansuán: tasado en 53 pesetas 75 céntimos.

16.º Otro campo en la partida Carrera de Pradilla, de un cahíz, cuatro hanegas, seis almudes; que linda con los de Valero Latorre, Francisco Usán, Pascual Murillo y acequia: tasado en 21 pesetas 57 céntimos.

17.º Otro campo en la partida de Carrera la Fila, de un cahíz; confrontantes con otros de Bautista Lafuente, Mariano Cardona, Joaquín Cerlanga y Pedro Sansuán: tasado en 120 pesetas.

18.º Dos terceras partes de una casa, sita en la villa de Tauste y su calle de Barrio Fuera, cuyo número y superficie se ignoran; lindante con las de Martín Pueyo, Miguel Cardona y Pedro Sansuán: tasadas en 300 pesetas.

19.º La tercera parte de una casa, sita en la misma villa y su calle de San Miguel, de número y superficie ignorados; lindante con las de Pedro Sansuán, Pascual Murillo y Manuel Salas: tasada en 150 pesetas.

20.º Una paridera de encerrar ganado, sita en Valdemanzana, cuyo número y superficie se ignoran; que linda con campo de Ignacio Castillo y monte común: tasada en 180 pesetas.

*Al depositario Cayetano Cuartero Fabre.*

1.º Una viña con olivos, en la partida Higuera de Cajero, de una hanega y cinco almudes, que confronta con otras de José Guillén, José López y Pedro Soro: tasada en 28 pesetas.

2.º Y un campo en la partida de Val de Paulles, de dos cahíces; lindante con otros de Josefa Moneo, Manuel Martínez y monte común: tasado en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 30 del actual, á las once de la mañana, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil: advirtiéndose que no existan títulos de propiedad de dichas fincas, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida en la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Octubre de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.